

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 783

Panamá, 21 de abril de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 986212021.

La Licenciada Elizabeth George F., actuando en nombre y representación de **Candy Rose Arias Allen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37-44 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 55-69 del expediente judicial).

Vigésimo Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Del **Reglamento Interno** de la entidad, aprobado mediante el Decreto 16 de 6 de abril de 2018 y publicado en el Boletín del Tribunal Electoral número 4,297-A, de 6 de julio de 2018, los siguientes artículos:

- **Artículo 110 (numeral 19)**, que establece los derechos de los funcionarios de la entidad, específicamente, el de presentar la renuncia al cargo (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

- **Artículo 115 (numeral 3)**, que guarda relación a la clasificación de las faltas, tomando como referencia el nivel de gravedad, de las cuales se entenderán como leves, graves y de máxima

gravedad; en adición, determina la obligación para el superior inmediato de aplicar la sanción; pues de lo contrario, también será sancionado (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

- **Artículo 116 (numerales 2 y 4)**, que determina las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas administrativas, puntualizando la definición de la amonestación escrita y la destitución del cargo, emitiendo una definición por cada una de ellas (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

- **Artículo 117**, que guarda relación a la aplicación progresiva de las sanciones, según la gravedad de la falta cometida (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

- **Artículo 119 (numeral 17)**, que especifica las causales de destitución directa, refiriéndose puntualmente a la pérdida de la confianza (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

- **Artículo 121**, que faculta a la Dirección de Integridad Institucional para llevar a cabo la investigación previa a la aplicación de sanciones disciplinarias, advirtiendo que ante la pérdida de materiales, equipos o valores que sean propiedad de la entidad, intervendrá la Dirección de Auditoría Interna con el fin de elaborar un informe de investigación para que la dirección facultada pueda iniciar la debida investigación. No obstante, establece que cuando se trate de denuncias en contra de los directores nacionales o regionales, jefes y subjefes de unidades especiales, por parte de un subalterno, se conformará una Comisión Ad-Hoc, integrada por representantes de cada Despacho de las máximas autoridades de la institución (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

- **Artículo 122**, que establece el procedimiento de la investigación administrativa, cuyo término de duración será de dos (2) meses, tiempo en el que corresponderá presentar el informe respectivo al superior jerárquico del funcionario investigado, para que éste luego de notificado, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, pueda presentar sus descargos, y posteriormente, en un término de tres (3) días hábiles, el superior deberá remitir sus consideraciones a la Dirección de Integridad Institucional, quienes finalmente someterán la investigación al Pleno de los Magistrados (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

- **Artículo 123**, en el cual se estipula que las sanciones deberán ser ejercidas por las máximas autoridades, de conformidad con los resultados de la investigación, misma que deberá estar contenida en una resolución (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

B. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, sobre el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, las siguientes normas:

- **Artículo 34**, que determina los principios que deben aplicarse en las actuaciones administrativas y la responsabilidad que se le atribuye a las autoridades para hacer cumplir dichos preceptos (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

- **Artículo 36**, que establece la prohibición de celebrar o emitir cualquier acto administrativo con infracción a las leyes vigentes y sus reglamentos, los cuales deberán proferirse por los servidores que tengan la competencia para ello (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

- **Artículo 47**, que consiste en la prohibición de instituir requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución, responsabilizando así, al servidor que incurra en ello (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

- **Artículo 52 (numeral 4)**, que trata sobre los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, específicamente si se dictan con prescindencia u omisión del debido proceso legal (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

- **Artículo 155 (numeral 1)**, con el cual se ordena que los actos administrativos deberán estar debidamente motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho que sustenten la decisión emitida, puntualmente los que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso, argumentos de la actora y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

3.1. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Electoral, a través de la cual se destituyó a **Candy Rose Arias**, del cargo que ocupaba como Directora de Recursos Humanos en dicha entidad, al comprobarse la irresponsabilidad y negligencia cometida en el ejercicio de sus funciones; y por ende, la pérdida de la confianza para continuar como servidora de la institución (Cfr. fojas 37-44 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante el Acuerdo de Pleno 36-1 de 12 de agosto de 2021, que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 16 de agosto de 2021 (Cfr. fojas 55-69 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 11 de octubre de 2021, la apoderada especial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba, y el correspondiente pago de las prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 1-36 del expediente judicial).

La acción interpuesta por la actora, fue admitida según la Providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), luego de determinar que la misma cumplía con todos los requisitos de forma contemplados en la ley (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En ese mismo orden, el Magistrado Ponente ordenó el traslado de la acción de plena jurisdicción al **Tribunal Electoral**, quien mediante Nota N° 145-MP-TE de 16 de marzo de 2022, rindió su informe de conducta, señalando lo siguiente:

“Es importante señalar que el Tribunal Electoral cuanta con un Centro de Atención Integral a la Primera Infancia `TRIBEL` el cual fue autorizado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Resolución 084 de 6 de febrero de 2006. Al mismo acuden los hijos y nietos del personal que labora en la institución, quienes, de acuerdo con su salario, cubren un costo por la inscripción y una mensualidad por la atención de estos, el cual está bajo la responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos.

La destitución de la licenciada **CANDY ROSE ARIAS A.**, contenida en el acto administrativo demandado, tuvo su génesis en el arqueo realizado el 25 de marzo de 2021 por la Dirección de Auditoría Interna de esta Institución a los fondos del CAIPI-TRIBEL, que eran custodiadas en caja fuerte ubicada en la Subdirección de Recurso Humanos, el cual reveló un faltante por la suma de seis mil cuatrocientos veintinueve balboas con 00/100 (B/6,429.00).

...

Asimismo, los hallazgos descritos en el informe de auditoría, evidencian que la licenciada CANDY ROSE ARIAS A., incurrió en exceso de confianza con relación a la subdirectora Eva Alvarado, al no supervisar el trabajo que esta efectuaba con respecto a la custodia y manejo del

dinero resguardado en la caja fuerte ubicada en su despacho por razón de los ingresos obtenidos por el CAIPI-TRIBEL, y la omisión de supervisión a su vez de la subdirectora con respecto a la secretaria Wendy Sánchez, quien laboraba bajo su supervisión; todo lo cual puso en riesgo la seguridad del dinero custodiado hasta se víctima de la apropiación indebida que ocurrió." (Cfr. fojas 80-82 del expediente judicial) (Lo subrayado es de este Despacho).

Esta Procuraduría, al analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, procederá a contestar los mismos advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Candy Rose Arias Allen**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Tribunal Electoral** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas invocadas.

3.2. Argumentos de la actora a través de su apoderado especial.

Al sustentar su pretensión, la Licenciada Elizabeth George en representación de la recurrente manifestó que, no se realizó en debida forma un procedimiento de investigación disciplinaria, advirtiendo que la accionante no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la legítima defensa, ni a presentar y objetar pruebas, respecto a la acreditación de una falta administrativa.

En ese orden, quien demanda enfatiza que el procedimiento seguido por la entidad no se ajusta a los parámetros establecidos en el reglamento interno de la institución, ni en la ley general de procedimiento administrativo, pues a su forma de ver, se le impidió efectuar sus descargos en los términos establecidos en la norma, y además se le aplicó una sanción de máxima gravedad, siendo un hecho contrario al sugerido en los informes finales de las investigaciones realizadas.

En ese contexto, a juicio de la apoderada especial de la accionante, el **Tribunal Electoral** vulneró las garantías de la hoy actora, vulnerado en gran medida el debido proceso legal, asignándole responsabilidad sobre un hecho que no formaba parte de sus funciones.

3.3. Sobre la Facultad Discrecional del Pleno del Tribunal Electoral.

Antes de adentrarnos al análisis de las normas invocadas por la accionante y que este Despacho emita sus descargos, en defensa de los intereses del Estado, resulta indispensable

enfatar las facultades discrecionales de rango constitucional que cimientan las actuaciones del **Tribunal Electoral**; de manera que, aunque nos encontremos en sede de legalidad, resulta oportuno citar los parámetros que crean y regulan a la entidad que hoy ha sido demandada, contemplados precisamente en la Constitución Política de la República de Panamá, veamos:

“Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, **se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo...”** (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

La norma de rango constitucional que hemos citado, nos permite comprender que la entidad acusada en este proceso, es una institución autónoma a quien se le asigna la responsabilidad y competencia, de manera privativa, para proponer, interpretar y reglamentar la ley que guarde relación a sus atribuciones.

Ahora bien, en atención al proceso en estudio, resulta necesario citar el contenido del artículo 134 del Texto Único del Código Electoral, aprobado mediante Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017, mismo por el cual se regula la autonomía consagrada en el artículo 142 de la Carta Magna, en atención a las acciones del personal que labore dentro de la institución, veamos:

“Artículo 134.

...

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, **que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, **solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Pleno** o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente...”** (Lo destacado es de este Despacho).

Continuando con este orden de ideas, y con relación a la argumentación expuesta por quien demanda, este Despacho estima necesario referirse al artículo 33 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, orgánica de la entidad, que trata sobre las funciones del Pleno de los Magistrados, veamos:

“Artículo 33. Funciones del Pleno. Son funciones del Pleno:

...

7. Nombrar, suspender, **destituir y declarar insubsistente al personal de la Institución** de conformidad con su reglamento interno y la Ley de Carrera Electoral cuando entre en vigencia...." (Lo destacado es de este Despacho).

En este sentido, es pertinente referirnos al Reglamento Interno de la institución, aprobado mediante el Decreto 16 de 6 de abril de 2018, específicamente en su artículo 4, donde se puntualizan cada uno de los valores y principios que rigen las actuaciones de los funcionarios electorales, tales como la ética, democracia, lealtad, honradez, transparencia, eficacia, igualdad, imparcialidad, integridad, discreción, respeto, cortesía, abstención en la intervención política, mejoramiento continuo, puntualidad y responsabilidad en sus funciones, por lo que nos permitiremos citar textualmente el concepto vertido para el último valor que hemos señalado, veamos:

"Artículo 4. De los valores y principios institucionales. Los valores institucionales del Tribunal Electoral **marcan la manera de llevar a cabo la misión**, es decir, **la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus funciones.**

...
Responsabilidad. El funcionario tendrá **disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, tomar la iniciativa de ofrecerse a realizarlas; así como la permanente disposición a rendir cuentas y a asumir las consecuencias**, sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue necesario..." (Lo destacado es de este Despacho).

En síntesis, todo funcionario del **Tribunal Electoral** tiene el deber de desarrollar sus funciones con la mayor diligencia, pues la competencia atribuida a la entidad implica una gran responsabilidad para todos aquellos servidores que la conforman, por lo que **si se observara negligencia, desconocimiento, o se incurriera en la comisión de alguna falta o la omisión de los deberes encomendados por parte de un funcionario, afectaría el buen funcionamiento de la entidad**, y en función de ello, es que sus máximas autoridades contarán con plena facultad para decidir sobre las sanciones que correspondan; siendo así, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, **deben ser entendidos conforme a este glosario:**

...
21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público..." (Lo destacado es de este Despacho).

Por todo lo antes indicado, podemos concluir que el Pleno del **Tribunal Electoral**, se encuentra facultado legalmente para decidir sobre las acciones de personal, de conformidad con los principios y valores que rigen a la entidad, al margen de la autonomía e independencia para administrar a la institución y garantizar el correcto desarrollo de las materias que son de su competencia privativa por rango constitucional.

3.4. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

El caso que ocupa nuestra atención, consiste en analizar la legalidad de la decisión final del **Tribunal Electoral**, de destituir a la Directora de Recursos Humanos, **Candy Rose Arias Allen**, como resultado de un arqueo realizado a la caja menuda, bajo la responsabilidad de dicha dirección, en el cual se evidenció un faltante de seis mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/6,429.00).

Lo expuesto en el párrafo precedente, tiene su origen en instrucciones emitidas por la máxima autoridad de la entidad, mismas que se han incorporado a la documentación autenticada aportada por la parte demandante, y que nos permitiremos detallar.

En primer lugar, se observa que en la Sesión del Pleno 34, celebrada el 13 de junio de 2017, se emitió el memo número 1332-10-17 con fecha de cumplimiento de 27 de junio de 2017, con el fin de acoger las recomendaciones del Director de Auditoría Interna respecto al manejo administrativo del denominado Centro de Orientación Infantil (COIF); pero aclarando que el dinero debía ingresar a la cuenta del Tribunal Electoral, y de allí, se pagarían los gastos que se generarán (Cfr. fojas 102-104 de las copias aportadas por la actora).

Las recomendaciones a las que nos referimos, surgieron debido a las deficiencias detectadas por los nuevos auditores internos, especificando que debía existir una cuenta bancaria para poder controlar los ingresos y salidas de los fondos; además evidenció la ausencia de registros contables y que el dinero se guardaba en una cajita con llave dentro de la oficina de la Directora de Recursos Humanos (Cfr. foja 103 de las copias aportadas por la actora).

Posteriormente, en Sesión del Pleno 73, de 19 de octubre de 2017, se expuso el memo número 2636-10-17 con fecha de cumplimiento de 9 de noviembre de 2017, para informar que la Licenciada Kathya de Ruíz, había presentado renuncia al cargo sin dejar informe o efectuar entrega

formal de la caja menor que mantenía los fondos por las matrículas de los niños; y debido a ello, se decidió que correspondía a los padres de familia solicitar la investigación del manejo de los fondos del COIF, que la responsabilidad de la administración recaería directamente sobre la Directora y Subdirectora de Recursos Humanos, quienes además debían investigar cómo se administraban ese tipo de dinero en otras instituciones, incluyendo, a la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 105-106 de los documentos aportados por la actora).

Si bien es cierto, las instrucciones antes mencionadas se efectuaron durante el año 2017, y desde aquella fecha, ya se había impartido las pautas para mejorar los niveles de control del dinero entregado por los funcionarios, determinando fechas de cumplimiento para investigar el procedimiento adecuado con referencia en otras entidades y para que dichos fondos se mantuvieran en la cuenta bancaria del **Tribunal Electoral**; sin embargo, cuando se detecta el faltante de seis mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.6,429.00), en el año 2021, **resulta evidente que la Directora de Recursos Humanos no acató las recomendaciones de Auditoría Interna y continuó manteniendo la custodia del dinero en cajas menores**, incluso de manera separada y además permitiendo el acceso a un personal secretarial, sin que de esta información tuviera conocimiento y se obtuviera autorización el Pleno de los Magistrados.

Al respecto, resulta pertinente referirnos al contenido del artículo 13 del Reglamento Interno de la institución demandada, que trata específicamente sobre la responsabilidad de los directores, frente a los funcionarios bajo su supervisión, veamos:

“Artículo 13. De los Directores. Al frente de cada unidad administrativa de mando superior estará un director, el cual desempeñará las funciones de dirección, coordinación y supervisión; **quien a su vez será responsable directamente ante los magistrados y velará por el estricto cumplimiento de las labores de sus funcionarios.”** (Lo resaltado es nuestro).

De ahí que, no resulta procedente el criterio de la actora, al pretender que no recae sobre ella la responsabilidad de la pérdida del dinero, pues lo cierto es que no efectuó el control adecuado sobre dicho recaudo, no cuidó ni veló por el buen funcionamiento del mismo, y tampoco cumplió con informar y acoger las medidas de recomendación, sino que mantuvo un excesiva confianza y despreocupación sobre el tema, delegando la función que se le había encomendado.

En este contexto, el artículo 119 del reglamento interno de la institución, establece las causales de destitución, aplicando a la ex servidora, el contenido del numeral 2, cito: "La negligencia manifiesta o la irresponsabilidad comprobada del funcionario para el ejercicio del cargo que desempeña"; y el numeral 17, cito: "La pérdida de la confianza en el funcionario, por razón del cargo que desempeña", pues en definitiva, **Candy Rose Arias Allen**, ejerciendo el cargo de Directora de Recursos Humanos, no fue diligente con la custodia y administración de los recursos encomendados, por el contrario, **permitió una confianza desproporcionada en la secretaria de la Subdirectora para ejercer sus propias funciones**, incurriendo en una irresponsabilidad y negligencia que fue puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva cuando el personal secretarial dejó de asistir a la institución.

Es por ello, que este Despacho indica que el **Tribunal Electoral se encuentra plenamente facultado para destituir a un servidor de la institución, que con su actuar, afecte la integridad y el correcto funcionamiento de la entidad**; o incluso, que se arribe a la conclusión que los errores comprobados afecten a terceras personas, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, respecto al pago realizado por los funcionarios que mantienen a sus hijos y nietos en el CAIPI-TRIBEL.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que tal como consta en autos, **Candy Rose Arias Allen**, no actuó diligentemente en los asuntos y deberes atinentes a su cargo; razón por la cual, la entidad demandada rescindió de sus servicios, con fundamento en las disposiciones legales que hemos enunciado en párrafos precedentes.

Así, podemos concluir, que las acciones de la autoridad nominadora, emisora de la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, ya que, **el haber incumplido con las funciones a ella asignada incidió en la configuración de faltas graves al Reglamento Interno de la institución**, como son, **la negligencia o irresponsabilidad comprobada** y la pérdida de la confianza en el ejercicio del cargo que desempeña.

Por consiguiente, esta Procuraduría en defensa de los intereses del Estado, debe enfatizar que no están llamados a prosperar ninguna de las disposiciones invocadas como infringidas, pues en definitiva, mal podría pretender quien demanda, que el acto impugnado deviene en ilegal, si la misma ha sido emitida conforme a la facultad de administración atribuida por la Constitución Nacional, así como la ley especial electoral, sus reglamentaciones y el propio Reglamento Interno.

3.5. Respecto a la solicitud del pago de las prestaciones dejadas de percibir.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Candy Rose Arias Allen**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia,.. la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **solo prosperará en el caso** que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, **que lo haya dispuesto de manera expresa**, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo destacado es de este Despacho).

Es por ello, que la pretensión de la accionante, respecto al pago de prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento de la destitución, no está llamando a prosperar, pues la entidad no reconoce taxativamente este requerimiento.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace indispensable la

aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes, razón por la cual no es viable la denominada "solicitud especial" ensayada por la demandante.

Finalmente, y de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su destitución se basó en la facultad discrecional que le está atribuida por ley al **Tribunal Electoral**, para remover a los servidores públicos de su elección, al ser de libre remoción, hasta que se instaure la carrera electoral, con la cual cada uno de sus servidores, independientemente del cargo que ocupen para efecto de las tareas de registrales o de identificación, deberán acreditar su pleno conocimiento en materia electoral, más aún, en el caso de la Directora de Recursos Humanos a nivel nacional, quien delegó sus funciones sin autorización para ello, y no fue lo suficientemente diligente para observar los faltantes auditados en la caja fuerte que se le había encomendado administrar y custodiar.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021**, emitida por el **Tribunal Electoral**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Candy Rose Arias Allen**.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General